

Constancia secretarial: 01 de febrero de 2022, paso a despacho del señor juez, la presente demanda informando que la misma fue asignado por reparto a través del correo institucional del juzgado. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Popayán, Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL PARA
ENAJENAR BIEN DE INCAPAZ**

Radicado: **2022-00472-00**

Demandante: **NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA**

La señora **NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA**, a través de apoderada Judicial, interpone la presente demanda tendiente a que se le conceda **LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIEN DE INCAPAZ**, teniendo como fundamento para la acción que se persigue, el hecho de que la demandante funge como **Curadora de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA**, quien fuera declara en estado de interdicción judicial mediante sentencia No.138 del 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De años atrás, es conocido el contenido y alcance de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual, fue expedida para regular la capacidad de las personas mayores de edad discapacitadas, en consecuencia, **se deroga todo el régimen de interdicción y guardas para las personas discapacitadas mayores de edad que regulaba la ley 1306 de 2009,**

dejando así en plena vigencia para seguir siendo aplicado solo lo que tiene que ver con el régimen de representación y guardas para menores de 18 años.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «**en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona**» (canon 6°) (Destacado por el Juzgado).

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, **como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019**, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.

Para los procesos finalizados, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia existen dos posibilidades:

“(...) (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (ibídem)”¹

¹ STC6487-2022 del 25-05-22, Radicación n.º 47001-22-13-000-2022-00075-01, Mag Pon Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Ahora bien, si analizamos lo dicho desde una óptica más amplia, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»² (Destacado por el Juzgado)

Un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, **el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas** con discapacidad, permite dejar por sentado que la aludida revisión de la sentencia de interdicción prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 es el mejor camino para resolver sobre la pretensión de la demandante en el cual se garantizaría los derechos de la persona en situación de discapacidad pues aquí debe privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas.

Así las cosas, la demandante tiene a su alcance realizar la solicitud al interior del proceso de interdicción, pidiendo la revisión de la declaración judicial de interdicción de la señora ELSA MARIELA BURBANO ESPINOSA, quien fuera declara interdicta mediante sentencia No.138 del 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, actuación que deberá hacerse siguiendo los lineamientos del art. 56 de la ley 1996 de 2019, a fin de que se le asigne los apoyos que requiera, entre ellos, para realizar la venta de los bienes muebles e inmuebles que se pretenden sea autorizada a través de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho no es competente para hacer la revisión de la sentencia de interdicción No.138 del 5 de diciembre de 2018, proferida por el

² El citado artículo 56 dispone que:

*«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con **sentencia** de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...» (se resaltó).

Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y asignar el apoyo o apoyos que la titular de dichos actos requiera, por cuanto dicha norma claramente preceptúa:

“Procesos de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”

Por tanto, interpretando el querer de la demandante y en garantía a los derechos prevalentes de la titular de los actos jurídicos, dicha revisión se deberá tramitar en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la sentencia que decretó la Interdicción y designo la guardadora, como lo fue, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que este Juzgado no es competente para adelantar el proceso de revisión de interdicción del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por esta razón se remitirá a nuestro homologado para que le imparta el trámite de ley.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión desconociéramos los argumentos antes desarrollados en virtud de los cuales la ruta a seguir es la revisión de la sentencia de interdicción y asumiéramos que lo legalmente procedente es el forzoso trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de **LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN DE INCAPAZ**, tenemos que persistiría la falta de competencia de este Juzgado para avocar el conocimiento en el presente asunto por las razones que se pasan a desarrollar.

En un caso como el que aquí se plantea, sostuvo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **AC3619-2018**:

“La solicitud enfilada hacia la obtención de la autorización judicial de venta de bienes debe ser gestionada, en única instancia, por el juez de familia, conforme lo prescribe el numeral 13 del artículo 21 del Estatuto Adjetivo.

2.5. La colisión provocada entre los juzgadores de Cali y de Buga trae a la Corte una interesante cuestión, pues atañe a cuál fallador tiene la obligación de conocer, desde la óptica territorial, de esta clase de controversias.

Y lleva consigo el enfrentamiento de dos disposiciones atributivas de competencia diferentes, vale decir, las consagradas en el literal c) del numeral 13 del precepto 28 del Código General del Proceso, según el cual la licencia judicial solicitada corresponde adelantarse en el lugar del domicilio de aquel que la

promueve; y el inciso 2º del 46 de la Ley 1306 de 2009, por cuya virtud, el conocimiento de todo lo realizado con la “capacidad” o los “asuntos personales” del interdicto, lo retiene quien decretó la inhabilitación, salvo, cuando se trate de controversias patrimoniales o de responsabilidad civil del pupilo, o de cambio de domicilio.

2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de las atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad, caso en el cual, las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer. (...)

2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que “promueve” el trámite voluntario de “licencia judicial para la venta de bienes” no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.

Surge incontestable, entonces, que la pauta atributiva de competencia, en casos como el presente, no puede ser otra diferente a la consignada en el inciso 2º del precepto 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la petición de licencia es un asunto que guarda íntima relación con la “capacidad” del interdicto.

Esta interpretación, además, consulta los altos fines que inspiraron la redacción de la mencionada ley de 2009 y salvaguarda mejor los intereses del incapaz, porque deja en manos del mismo sentenciador que decretó la interdicción, Este es, quien más a fondo conoce sus circunstancias y necesidades particulares, sabe de los alcances de la potestad de decidir sobre los asuntos relativos a su capacidad; entre otros, ligados a la administración de su patrimonio; manejo del que carece, reitérese, en virtud de su incapacidad. (...)

2.6.3. Puestas de este modo las cosas, la competencia para conocer del decurso de la referencia, insístase una vez más, radica en el sentenciador de Buga, por cuanto allí se tramitó el proceso de interdicción, y porque la cuestión involucrada en el subéxamine no envuelve ninguna disputa patrimonial; de responsabilidad o de cambio de domicilio con terceros.”³

Así las cosas, queda claro que, al no ser la solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la interdicta, un asunto patrimonial, sino que atañe a uno personal, porque se refiere es a la capacidad de la citada, el presente asunto, **entonces, debe conocerlo el Juez que tramitó la interdicción que, en el caso presente, sería nuestro homologo el Juzgado Tercero de Familia,**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C. G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia funcional y se remitirá al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, las diligencias, habida cuenta de que es el que tiene en su poder todo lo relacionado con la declaratoria de interdicción y, entonces, se

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). REF: Licencia Judicial Para Enajenar Bien De Bertha Inés Grajales Cardona, En Calidad De Guardadora De Lilia Grajales Cardona (Conflicto De Competencia).

le posibilita mejor, en todos los aspectos, el trámite, como fácilmente puede comprenderse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la demanda que sobre **LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIEN DE INCAPAZ** ha presentado la señora **NORA ELIZABETH BURBANO ESPINOSA**, quien funge como Curadora a través de apoderada Judicial, respecto de la incapaz y titular de los actos jurídicos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia a nuestro homologó el Juzgado Tercero de Familia a través de la oficina Judicial de la ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b194d396786a554a25980bdd60c99bbf19185d8985bb8132bdf8030ce40e29**

Documento generado en 01/02/2023 10:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>